



MT-1350 - 2 – **4977 del 08 de febrero de 2006**

Bogotá, D. C.

Señora
MARTHA LUZ TAPIAS HENAO
Subsecretario Legal (E)Subsecretario Jurídico
Secretaría de Transportes y Tránsito
Carrera 64 C No. 72-58 Barrio Caribe
Medellín - Antioquía

Asunto: Tránsito - Codificación

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 17 de enero de 2006, radicado bajo el No. MT-2035, mediante el cual consulta sobre la codificación de las infracciones a las normas de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Mediante la Ley 769 de 2002 se expidió el Código Nacional de Tránsito y en el Título IV, Capítulo II, artículo 130 y siguientes, se señaló las infracciones a las normas de tránsito.

En tal virtud, mediante Resolución No. 17777 del 8 de noviembre de 2002, se codificó las infracciones por violación a las normas de tránsito y con circular 01044 del 21 de enero de 2003, el Ministro de Transporte fijó los lineamientos para la inmovilización de vehículos

En el aspecto puntual de su consulta, damos respuesta a cada uno de sus interrogantes así: las marcas horizontales sobre el pavimento, constituyen señales de tránsito, el código de sanción es el 05 y la sanción a imponer es de 4 SMLDV.

Cuando se hace un giro en U, y existe señal que lo prohíba, se aplica la codificación 81. Cuando se hace un giro contrario al indicado o continua la marcha sin respetar una línea continua, la sanción a aplicar es la codificada con la No. 66.

Diferencia entre: Calzado, carril y vía:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

CALZADA: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

CARRIL: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

VIA: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Respecto al porte de la Licencia de tránsito el artículo 34 de la Ley 769 de 2002, consagra que en ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la Licencia de tránsito correspondiente.

En la circular 01044 del 21 de enero de 2003, el Ministro de Transporte fijó los lineamientos para la inmovilización de vehículos, dejando consignado en el numeral 5 de la citada circular que no portar licencia de tránsito da lugar a la inmovilización del vehículo y amonestación al conductor, trátese de conductor de vehículo de servicio público o particular.

En materia de infracción a las normas ambientales, el artículo 122 señala los tipos de sanciones, e indica que se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. El párrafo del citado artículo indica que ante la comisión de infracciones ambientales se impondrán por las autoridades de tránsito.

Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones ambientales a que haya lugar, toda vez que de conformidad con la ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) dentro de sus objetivos contempla la aplicación del principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, adoptará medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, y una de sus funciones es la de regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo y aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Finalmente en cuanto al inciso 14 literal d) del artículo 131, será sancionado con multa equivalente a 30 días de SMLDV, el conductor del vehículo automotor que conduzca un vehículo sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. Debemos precisar que esta infracción se configura para los conductores de vehículos de servicio particular, toda vez que para los conductores de servicio público existe la infracción denominada “Servicio no autorizado” prevista en el Decreto 3366 de 2003.

Ahora bien, en cuanto a la reincidencia en estos casos vale la pena decir que independientemente que el conductor conduzca el mismo vehículo o no, es el responsable de la medida, toda vez que las sanciones de tránsito se encuentran previstas para los conductores infractores y no para los vehículos.

No se debe perder de vista que la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares o reincidencia en su prestación trae como sanción accesoria la suspensión – cancelación de la licencia de conducción, independientemente del vehículo que conduzca.

Finalmente la vinculación a la investigación se hará al conductor y a la empresa a la que se encuentre vinculado el equipo.

Atentamente,

Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica